El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Salvamento de voto - Sentencia del 10 de febrero de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-001-2015-00397-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: María Cayetana Gañan de Trejos

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Dr. Julio César Salazar Muñoz

Magistrada que salva voto: Dra. Ana Lucia Caicedo Calderón

Tema:

PENSIÓN DE VEJEZ – ARTÍCULO 9º LEY 797 DE 2003: Esta Corporación ha sostenido en otras oportunidades que siendo la Seguridad Social en Pensiones un derecho fundamental que incide de manera directa en la vida de una población vulnerable como lo son los pre-pensionables, y como tal, amparados por la Constitución con la cláusula de no discriminación consagrada en el inciso 2º del artículo 13, ello exige de los operadores jurídicos una acción afirmativa en su favor, como lo es una interpretación que favorezca sus derechos. En ese sentido resulta válido afirmar que una vez la actora alcanzó los 55 años de edad, el 23 de noviembre de 2009, generó la expectativa legítima tendiente a obtener su pensión de vejez una vez alcanzara las 1150 semanas exigidas para esa anualidad, mismas que alcanzó en el 2014.

# SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto manifiesto mi inconformidad frente a la sentencia mayoritaria, por cuanto considero que en el presente caso había lugar a reconocer la pensión de vejez consagrada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a partir del día siguiente a aquel en el que la demandante efectuó su última cotización al sistema general de pensiones, por las siguientes razones:

* 1. **Norma que rige la pensión de vejez cuando la Ley 100 sufre modificaciones**

El régimen de prima media con prestación definida consagrado en la Ley 100 de 1993 establece dos requisitos para obtener la pensión de vejez: la edad y un número mínimo de semanas cotizadas. Muchos de los afiliados suelen cumplir el número mínimo de semanas antes de cumplir la edad, caso en el cual pueden optar por seguir cotizando o abstenerse de hacerlo mientras cumplen aquel segundo requisito. También puede ocurrir que cumplen la edad pero les falta el mínimo de cotizaciones.

El cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos no presentaría problema alguno sino fuera porque las reformas a la Ley 100 de 1993 modificaron la edad y el número mínimo de cotizaciones, aumentándolas de la siguiente manera:

**Edad**: Inicialmente se estableció 55 años para las mujeres y 60 años para los hombres, pero con el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 se estableció que a partir del 1º de enero de 2014 la edad se incrementará a 57 años si es mujer o 62 si es hombre.

**Número de semanas:** La Ley 100 original estipuló 1000 semanas, pero con la citada reforma se estipuló que a partir del 1º de enero de 2005 el número de semanas se incrementaría en 50 y, a partir del 1º de enero de 2006 se incrementaría en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

Pese a lo anterior, la Ley 797 de 2003 no previó la cantidad cotizaciones que debe tener un afiliado en los casos en los cuales la edad mínima para pensionarse se cumple antes del año 2015, pero las semanas exigidas se completan con posterioridad. No obstante, siendo la Seguridad Social en Pensiones un derecho fundamental que incide de manera directa en la vida de una población vulnerable como lo son los pre-pensionables, y como tal, amparados por la Constitución con la cláusula de no discriminación consagrada en el inciso 2º del artículo 13, ello exige de los operadores jurídicos una acción afirmativa en su favor, como lo es una interpretación que favorezca sus derechos. En ese sentido resulta válido afirmar que una vez cumplida la edad, la cantidad de semanas que debe alcanzar quien pretende una pensión de vejez es la que se exigía para ese momento, por cuanto nació una expectativa legítima tendiente a obtener esa prestación.

Sería injusto para aquellas personas que ingresan a la tercera edad exigirles que coticen, no las semanas requeridas cuando alcanzaron la edad mínima para pensionarse, sino un número superior bajo el argumento de que se está cotizando en vigencia de la norma modificatoria.

**1.2 Caso concreto**

No se discute en el caso de marras: i) que la actora fue beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por cuanto al 1º de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad; ii) que a la fecha acredita 1.171,43 semanas servidas y, iii) no obstante, pese a ser beneficiaria del régimen de transición por la edad, perdió tales prerrogativas por carecer de las 750 semanas cotizadas exigidas a la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha sostenido en otras oportunidades que siendo la Seguridad Social en Pensiones un derecho fundamental que incide de manera directa en la vida de una población vulnerable como lo son los pre-pensionables, y como tal, amparados por la Constitución con la cláusula de no discriminación consagrada en el inciso 2º del artículo 13, ello exige de los operadores jurídicos una acción afirmativa en su favor, como lo es una interpretación que favorezca sus derechos. En ese sentido resulta válido afirmar que una vez la actora alcanzó los 55 años de edad, el 23 de noviembre de 2009, generó la expectativa legítima tendiente a obtener su pensión de vejez una vez alcanzara las 1150 semanas exigidas para esa anualidad, mismas que superó en el 2014, año a partir del cual podría haber empezado a disfrutar de la prestación, sino fuera porque continuó efectuando cotizaciones hasta una fecha que se desconoce, como quiera que en la historia laboral que fuera allegada en esta instancia se percibe que continuó haciéndolo ininterrumpidamente a través del empleador ESE Hospital Nazareth de Quinchía.

En virtud de lo anterior, considero que se debió revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, conceder la pensión de vejez consagrada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

En estos términos sustento mi salvamento de voto.

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN